



*Comisión de Asuntos Municipales*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

Guatemala, 22 de julio de 2020  
Ref. 48-2020/JAQV/ell

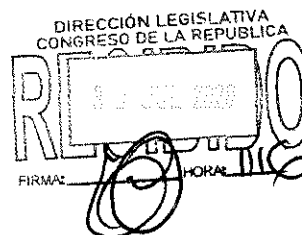
Señor Presidente

**Allan Estuardo Rodríguez Reyes**

Comisión Permanente de Junta Directiva

Congreso de la República

Su Despacho



Honorable Señor Presidente:

Con muestras de consideración y respeto hacia su persona, me es grato saludarlo y desearle éxitos al frente de sus actividades legislativas.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso de la República, me permito trasladarle **DICTAMEN FAVORABLE CONJUNTO** sobre la iniciativa No. 5703 enviada por el Pleno del Congreso a las Comisiones de Asuntos Municipales y de Finanzas Públicas y Moneda; conteniendo reformas al Decreto 57-92 "Ley de Contrataciones del Estado".

Para el efecto, se adjunta dictamen original en su versión escrita, así como un CD conteniendo la versión digital del citado dictamen.

Por las consideraciones que a la presente pueda dar, nos es grato suscribirnos del señor Presidente, solicitándole lo haga extensivo ante el Pleno del Congreso de la República.

Atentamente,

  
**Ing. José Adolfo Quezada Valdez**

Comisión Asuntos Municipales

PRESIDENTE



  
**Dudy Antoni Martínez Salazar**

Comisión de Finanzas Públicas

PRESIDENTE



## DICTAMEN CONJUNTO

### HONORABLE PLENO

Con fecha 3 de junio de 2020, fue presentada al Honorable Pleno, la Iniciativa de Ley numero 5703 por los representantes José Adolfo Quezada Valdez, Jorge Adolfo de Jesús García Silva y compañeros, iniciativa que dispone aprobar reformas al Decreto Numero 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, misma que fuera trasladada a las Comisiones de Finanzas Públicas y Moneda, y Asuntos Municipales para su respectivo análisis, estudio y dictamen correspondiente.

### A. ANTECEDENTES

- La Ley de Contrataciones del Estado, fue emitida en 1992, y a partir de esa fecha, por más de 27 años ha tenido una serie de reformas y modificaciones que en su momento los honorables legisladores creyeron conveniente dentro del proceso funcional para la adquisición de bienes y servicios del Estado, llevados a cabo por todas las entidades del sector público que la ley obliga a su observancia, que como es recurrente en este tipo de disposiciones, se establecen procedimientos y plazos para llevar a cabo las contrataciones en la cual concurren diferentes categorías de las mismas, desde la compra de menor cuantía hasta el proceso de licitación pública.
- Dentro de ese contexto la iniciativa de mérito, refleja los cambios sugeridos a efecto de actualizar los montos económicos vigentes en los procesos de contrataciones, exponiendo que los actuales ya no responden a la realidad económica actual, razón que antepone como la principal para efectuar los cambios en las normas de dicho cuerpo legal, haciendo también énfasis en el ámbito municipal para apoyar a la contratación relacionada con los proyectos, anteponiendo el mantener las normas de probidad, transparencia y calidad del gasto público.
- En consecuencia, se plantea reformar el artículo 9 que se refiere a las Autoridades Superiores para la autorización de los distintos procesos de contrataciones, así como otras reformas a los tiempos en las publicaciones de Guatecompras (artículo 23), los tiempos en las impugnaciones de las adjudicaciones (artículo 35). Asimismo, se reforma el artículo 38 y 39, de tal manera que los montos quedarían de la siguiente forma:

- |                                    |                |
|------------------------------------|----------------|
| 1. Compra de Baja Cuantía: hasta   | Q.100,000.00   |
| 2. Compra Directa: hasta           | Q.200,000.00   |
| 3. Compra por Cotización: hasta    | Q.2,000,000.00 |
| 4. Compra por Licitación Arriba de | Q.2,000,000.00 |

1  
Dictamen Favorable  
Iniciativa de Ley 5703

Diputado Felix Danilo Palencia  
Bancada UNE  
Distrito el Progreso  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.

*Acción Popular  
Wimay  
[Signature]*



RU



- Con relación al artículo 43 se plantea reformar los umbrales de las dos modalidades de compra; Baja Cuantía de hasta Q 25,000.00 a hasta Q 100,000.00 y la Compra Directa de hasta Q 90,000.00 o hasta Q 200,000.00
- En cuanto de la Reforma del artículo 50, se establece como máximo la omisión del contrato para contrataciones que no excedan de Q 200,000.00.

## B. ASPECTOS CONSTITUCIONALES

- Dentro de este análisis, se preceptúa de acuerdo con la Constitución Política de la República que en su artículo 157. Potestad Legislativa, que establece que es el Congreso de la República a quien le corresponde ejercer la potestad legislativa, es decir a los diputados electos directamente por el pueblo, dicha potestad deber ser ejercida dentro del marco de la Constitución Política que es la ley fundamental en que se sustenta el ordenamiento jurídico.
- En ese mismo contexto la Constitución Política de la República en su artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Establece que es al Congreso a quien le corresponde: a) Decretar, reformar y derogar las leyes, es decir que esa facultad legislativa se complementa con la función asignada al Presidente de la República, Jefe del Organismo Ejecutivo, de sancionar y promulgar las leyes, en consecuencia emitida la ley por el órgano legislador y sancionada, promulgada y publicada entra en vigor, en el tiempo previsto o legal, siendo su texto el de obligado acatamiento, por consiguiente, su eventual reforma queda sujeta a similar procedimiento de emisión que es el caso de la iniciativa de mérito.

## C. ANALISIS ESPECÍFICO DE LA COMISIÓN

- Del artículo 1, reformas al artículo 9. Autoridades Competentes  
La reforma del presente artículo, está orientada específicamente a cambiar la cifra de Q 900,000.00 al definir el umbral para las aprobaciones de las contrataciones en menores a Q 2,000.00 y las que excedan de estos, en las diferentes instancias de autoridades administrativas superiores y Autoridad Superior.

Diputado Felix Danilo Palencia  
 Bancada UNE  
 Distrito el Progreso  
 Congreso de la República  
 Guatemala, C. A.

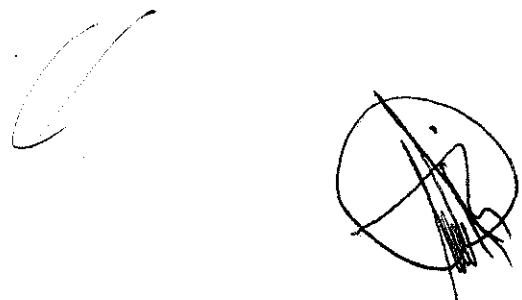
Decreto Número 57-92	Reforma Propuesta	Análisis de la Comisión
Artículo 9. *Autoridades competentes* Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entenderán por autoridades superiores las siguientes:	Para los Organismos Legislativo y Judicial	Artículo 1. Se reforma el artículo 9, el cual queda de la siguiente manera: "Acuerdo 9. Autoridades competentes. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderán por

2  
Dictamen Favorable  
Iniciativa de Ley 5703



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000023



Decreto Número 57-92	Reforma propuesta	Análisis de la Comisión
<p>1) PARA EL ORGANISMO LEGISLATIVO:</p> <p>a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad administrativa superior, será el Director General.</p> <p>b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad competente será la Junta Directiva, en calidad de autoridad superior, para la aplicación de esta Ley.</p> <p>2) PARA EL ORGANISMO JUDICIAL: a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad administrativa superior, será el Gerente General. b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad competente será la Corte Suprema de Justicia, en calidad de autoridad superior, para la aplicación de esta Ley.</p> <p>3) PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:</p> <p>a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00) al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente, en calidad de autoridad administrativa superior.</p> <p>b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00) al Pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso, en calidad de autoridad superior.</p> <p>4) PARA EL ORGANISMO EJECUTIVO: 4.1 Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas:</p> <p>a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, respectivamente, deberán designar, en forma permanente y por plazo</p>	<p><b>la reforma separa los organismos así:</b></p> <p><b>1. Organismo Legislativo</b> Establece que es el Director General la Autoridad Administrativa Superior para contrataciones de hasta Q2,000.000.00 como Autoridad Administrativa Superior y la Junta Directiva las contrataciones mayores de Q2,000,000.00, como autoridad Superior.</p> <p><b>2. Organismo Judicial</b> Establece que es el Gerente General como Autoridad Administrativa Superior para contrataciones que no excedan Q2,000.000.00 como autoridad administrativa superior y el Pleno de la Corte Suprema para contrataciones mayores de Q.2000.000.00 como Autoridad Superior, quien la podrá delegar en el Presidente de esta.</p> <p><b>3. Para la Corte de Constitucionalidad y el Tribunal Supremo Electoral: establece:</b> Que las contrataciones hasta Q2000.000.00 será los Presidentes de las instituciones las Autoridades Administrativas Superiores, y las contrataciones superiores a Q2000.000.00 será el Pleno de la Corte de Constitucionales y del Tribunal Supremo Electoral como Autoridades Superiores.</p> <p><b>4. Para las dependencias o entidades del Organismo Ejecutivo, sin personalidad jurídica, se reforma así: Para el Organismo Ejecutivo</b> En esta categoría, se reforma estableciendo separadamente: <i>Para la Presidencia y Vicepresidencia de la</i></p>	<p>Autoridades Superiores las siguientes:</p> <p>1) PARA EL ORGANISMO LEGISLATIVO:</p> <p>a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) la Autoridad Administrativa Superior, será el Director General.</p> <p>b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), la autoridad competente será la Junta Directiva, en calidad de Autoridad Superior, para la aplicación de esta Ley.</p> <p>2) PARA EL ORGANISMO JUDICIAL:</p> <p>a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), la Autoridad Administrativa Superior será el Gerente General.</p> <p>b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales Q2,000,000.00) la autoridad competente será el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Autoridad Superior.</p> <p>3) PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:</p> <p>a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente, en calidad de Autoridad Administrativa Superior.</p> <p>b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) al Pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso, en calidad de Autoridad Superior.</p> <p>4) PARA EL ORGANISMO EJECUTIVO:</p> <p>4.1) Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas:</p> <p>a) El Presidente y el vicepresidente de la República, o respectivamente, deberán</p>

*[Handwritten signature]*

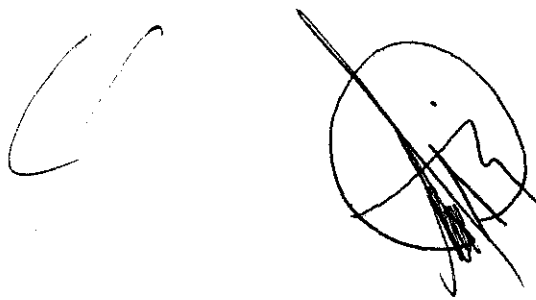
*[Handwritten signature]*

Diputado Felix Danilo Palencia  
Bancada UNE  
Distrito el Progreso  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

3  
Dictamen Favorable  
Iniciativa de Ley 5708

*[Large handwritten signature and scribbles at the bottom of the page]*



Decreto Número 57-92	Reforma propuesta	Análisis de la Comisión
<p>indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como autoridad administrativa superior para el caso en que el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).</p> <p>b) Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas, el Presidente y el Vicepresidente de la República, respectivamente, deberán designar, en forma permanente y por plazo indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como autoridad superior, para el caso en que el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).</p> <p>4.2 Para los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la República:</p> <p>a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el funcionario o funcionarios designados por el Ministro o Secretario, según corresponda, como autoridad administrativa superior, en forma permanente y por plazo indefinido, según la estructura orgánica del Ministerio o Secretaría y sus dependencias, incluyendo unidades ejecutoras o entidades adscritas a las mismas.</p> <p>b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Ministro del ramo o el Secretario correspondiente, en calidad de autoridad superior.</p> <p>4.3 Para otras dependencias o entidades de la Administración Central, no adscritas a otro Despacho:</p> <p>a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el funcionario designado por la autoridad jerárquicamente superior de la entidad, en forma permanente y por plazo indefinido, en calidad de autoridad administrativa superior.</p>	<p><i>República y las dependencias adscritas a las mismas, se establece que la Presidencia y la Vice Presidencia deba designar:</i></p> <p>a) una Autoridad Administrativa Superior para contrataciones menores de Q2000.000.00 y</p> <p>b) Autoridad Superior para las contrataciones que excedan de dicho monto.</p> <p><i>Para los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la República:</i> en donde establece que se deben nombrar funcionarios como Autoridad Administrativa Superior para aprobar contrataciones que no excedan de Q2000.000.00 y serían los Ministros y los secretarios la Autoridad Superior para contrataciones superiores a Q2.000.000.00</p> <p><i>Para otras dependencias o entidades de la administración central, no adscritas a otro despacho:</i> Para las contrataciones que no excedan los Q2000.000.00 la Autoridad de la entidad designara a un funcionario como la Autoridad Administrativa Superior, y el titular de dicha dependencia será la Autoridad Superior para efectos de contrataciones mayores de Q2.000.000.00</p>	<p>designar, en forma permanente y por plazo indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como Autoridad Administrativa Superior para el caso en que el monto no exceda de dos millones Quetzales (Q.2,000,000.00)</p> <p>b) Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas, el Presidente y el Vicepresidente de la República, respectivamente, deberán designar, en forma permanente y por plazo indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como Autoridad Superior, para el caso en que el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00)</p> <p>4.2) Para los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la República:</p> <p>a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) el funcionario o funcionarios designados por el Ministro o Secretario, según corresponda, como Autoridad Administrativa Superior, en forma permanente y por plazo indefinido, según la estructura orgánica del Ministerio o Secretaría y sus dependencias, incluyendo unidades ejecutoras o entidades adscritas a las mismas.</p> <p>b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el Ministro del ramo o el Secretario o correspondiente, en calidad de Autoridad Superior.</p> <p>4.3) Para otras dependencias o entidades de la administración central, no adscritas a otro despacho:</p> <p>a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el funcionario designado por la autoridad jerárquicamente superior de la entidad, en forma permanente y por plazo indefinido, en calidad de Autoridad Administrativa</p>

*Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like 'Wispog' and 'Perez'.*

*Large handwritten signature on the right margin, likely of the committee member.*

4  
Dictamen Favorable  
Iniciativa de Ley 5703

Diputado Felix Danilo Palencia  
Bancada UNE  
Distrito el Progreso  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.

*Large handwritten scribbles and signatures at the bottom of the page, including a prominent signature that appears to be 'J'.*



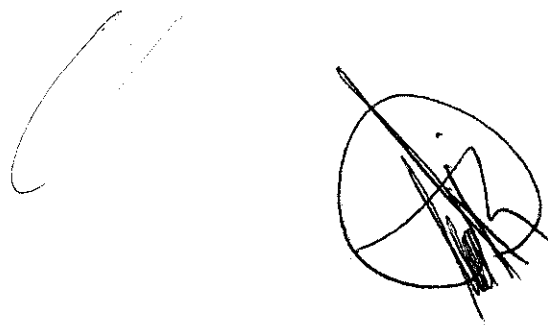
Decreto Número 57-92	Reforma propuesta	Análisis de la Comisión
<p>b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el funcionario u órgano colegiado jerárquicamente superior responsable de la entidad, en calidad de autoridad superior.</p> <p>5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS:</p> <p>a) Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad administrativa superior.</p> <p>b) La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad superior.</p> <p>6) PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS:</p> <p>a) Cuando el monto no exceda los novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Alcalde Municipal, Gerente o funcionario equivalente de la empresa, según sea el caso, en calidad de autoridad administrativa superior.</p> <p>b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Concejo Municipal, en calidad de autoridad superior.</p> <p>7) Para las entidades o empresas cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado; las Organizaciones No Gubernamentales o entidades sin fines de lucro que reciban, administren o ejecuten fondos públicos; las entidades de cualquier naturaleza cuyos ingresos provengan de recursos, subsidios o aportes del Estado; los fideicomisos constituidos con fondos públicos y fondos sociales; y, cualquier otra entidad o institución sujeta a la presente Ley, no contemplada en los numerales anteriores:</p>	<p>5. Para las entidades estatales con personalidad jurídica, descentralizadas y autónomas:</p> <p>En esta reforma el Gerente o funcionario equivalente será la autoridad Administrativa Superior y le corresponde las contrataciones que no exceda de dos millones de Quetzales (Q2,000,000.00 y a la Junta Directiva, de la Entidad sería la Autoridad Superior, cuando el valor total exceda de dicho monto.</p> <p>6. En cuanto a las municipalidades y sus empresas</p> <p>Para las municipalidades y sus empresas: Contrataciones que no exceda los dos millones de Quetzales (Q,2,000,000.00) el Alcalde Municipal, Gerente o funcionario equivalente de la empresa, según sea el caso, será la Autoridad Administrativa Superior. y cuando la contratación exceda dicho monto, será el Concejo Municipal, en calidad de Autoridad Superior.</p> <p>7. Para las entidades o empresas cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado; las Organizaciones No Gubernamentales o entidades sin fines de lucro que reciban, administren o ejecuten fondos públicos; las entidades de cualquier naturaleza cuyos ingresos provengan de recursos, subsidios o aportes del Estado; los fideicomisos constituidos con fondos públicos y fondos sociales; y, cualquier otra entidad o institución sujeta a la presente Ley, no contemplada en los numerales anteriores:</p>	<p>Superior.</p> <p>b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales Q2,000,000.00 el funcionario u órgano colegiado jerárquicamente superior responsable de la entidad, en calidad de Autoridad Superior.</p> <p>5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS:</p> <p>a) Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de dos millones de Quetzales (Q2,000,000.00 en calidad de autoridad Administrativa Superior.</p> <p>b) La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de dos millones de Quetzales (Q2,000,000.00) en calidad de autoridad superior.</p> <p>6) PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS:</p> <p>a) Cuando el monto no exceda los dos millones de Quetzales (Q,2,000,000.00) el Alcalde Municipal, Gerente o funcionario equivalente de la empresa, según sea el caso, en calidad de Autoridad Administrativa Superior.</p> <p>b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el Concejo Municipal, en calidad de Autoridad Superior.</p> <p>Para las entidades o empresas cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado; las Organizaciones No Gubernamentales o entidades sin fines de lucro que reciban, administren o ejecuten fondos públicos; las entidades de cualquier naturaleza cuyos ingresos provengan de recursos, subsidios o aportes del Estado; los fideicomisos constituidos con fondos públicos y fondos sociales; y, cualquier otra entidad o institución, sujeta a la</p>

*Emilio Matute*

*Adrian Lopez*  
*Wina y*

Diputado Felix Danilo Palencia  
Bancada UNE  
Distrito el Progreso  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.

5  
Dictamen Favorable  
Iniciativa de Ley 5703

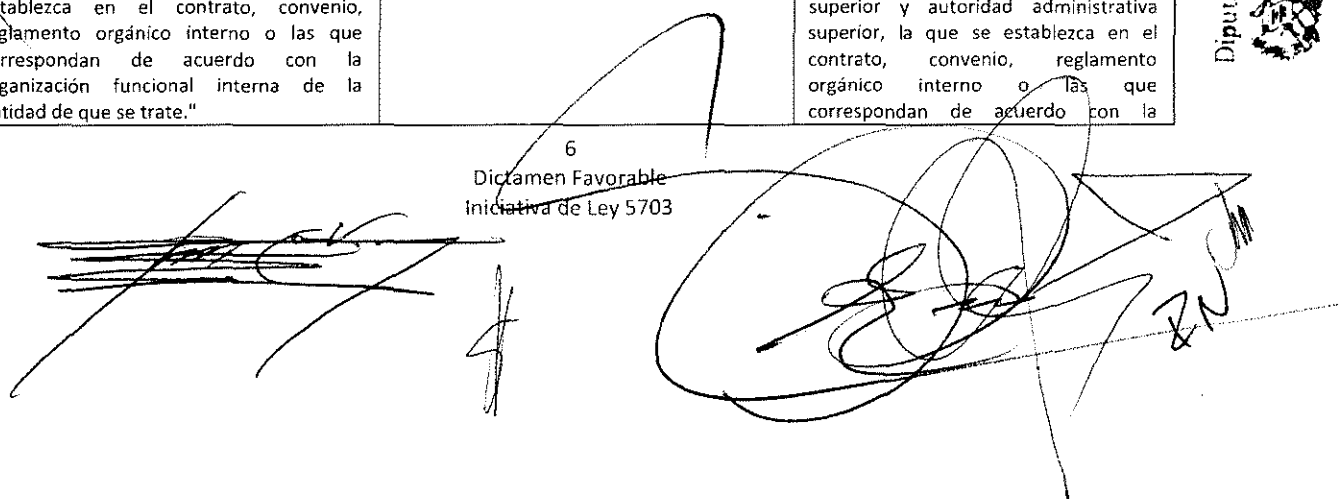


Decreto Número 57-92	Reforma propuesta	Análisis de la Comisión
<p>a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Gerente, Director Ejecutivo, Representante Legal o autoridad equivalente, según el caso, en calidad de autoridad administrativa superior.</p> <p>b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el órgano o autoridad superior de la entidad de que se trate, conforme su estructura orgánica, en calidad de autoridad superior. En el caso de fideicomisos, el Comité Técnico del mismo.</p> <p>La autoridad administrativa superior en los casos contemplados en este Artículo, podrá delegar la suscripción de los contratos en los funcionarios o personeros de la entidad contratante. Estos funcionarios y personeros designados, deberán tener atribuciones y ejercer funciones jerárquicamente superiores dentro de la estructura orgánica, relacionadas con la administración o las adquisiciones que realice la entidad.</p> <p>Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior al Concejo Municipal, las actuaciones de la autoridad superior requieren dictamen previo favorable de dicho Instituto. Si el Instituto de Fomento Municipal no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable. En los casos no previstos en el presente artículo, se entenderá como autoridad superior y autoridad administrativa superior, la que se establezca en el contrato, convenio, reglamento orgánico interno o las que correspondan de acuerdo con la organización funcional interna de la entidad de que se trate."</p>	<p>Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) el Gerente, Director Ejecutivo, Representante legal o autoridad equivalente, según el caso en calidad de Autoridad Administrativa Superior, y para contrataciones arriba de dicho monto el órgano o autoridad superior de la entidad de que se trate, conforme su estructura orgánica, en calidad de autoridad superior. En el caso de fideicomisos, el Comité Técnico del mismo. Aquí se permite que la autoridad administrativa superior en los casos contemplados en este artículo podrá delegar la suscripción de los contratos en los funcionarios o personeros de la entidad contratante.</p>	<p>presente Ley, no contemplada en los numerales anteriores:</p> <p>a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) el Gerente, Director Ejecutivo, Representante legal o autoridad equivalente, según el caso en calidad de Autoridad Administrativa Superior</p> <p>b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el órgano o autoridad superior de la entidad de que se trate, conforme su estructura orgánica, en calidad de Autoridad Superior. En el caso de fideicomisos, el Comité Técnico del mismo.</p> <p>La Autoridad Administrativa Superior en los casos contemplados en este Artículo podrá delegar la suscripción de los contratos en los funcionarios o personeros de la entidad contratante. Estos funcionarios y personeros designados deberán tener atribuciones y ejercer funciones jerárquicamente superiores dentro de la estructura orgánica, relacionadas con la administración o las adquisiciones que realice la entidad.</p> <p>Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior al Concejo Municipal, las actuaciones de la autoridad superior requieren dictamen previo favorable de dicho Instituto. Si el Instituto de Fomento Municipal no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable. En los casos no previstos en el presente artículo, se entenderá como autoridad superior y autoridad administrativa superior, la que se establezca en el contrato, convenio, reglamento orgánico interno o las que correspondan de acuerdo con la</p>

EMILIO MACEDO

Diputado Felix Danilo Palencia  
Bancada UNE  
Distrito el Progreso  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.

6  
Dictamen Favorable  
Iniciativa de Ley 5703





Decreto Número 57-92	Reforma propuesta	Análisis de la Comisión
		organización funcional interna de la entidad de que se trate."

• **Del Artículo 2 reformas al artículo 23 Publicaciones**

La reforma pretendida, se refiere a que los plazos de una licitación entre la publicación en Guatecompras y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas – de 40 días calendario - sea solo para licitaciones de hasta Q10,000.000.00 y las mayores a dicho valor sea de 20 días calendario – se efectúa una redacción mas adecuada -.

Decreto Número 57-92	Reforma propuesta	Análisis de la Comisión
Las convocatorias para licitar se deben publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, y una vez en el diario oficial. Entre ambas publicaciones debe mediar un plazo no mayor de cinco (5) días calendario. Entre la publicación en GUATECOMPRAS y al día fijado para la presentación y recepción de ofertas deben transcurrir por lo menos cuarenta (40) días calendario. En los procesos de cotización y de licitación, la entidad contratante debe publicar en GUATECOMPRAS, como mínimo, la siguiente información: bases de cotización o licitación, especificaciones técnicas, criterios de evaluación, preguntas, respuestas, listado de oferentes, actas de adjudicación y los contratos de las contrataciones y adquisiciones. En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala, sea parte, las disposiciones contenidas	"Las convocatorias a licitar se deben publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, y una vez en el diario oficial. Entre ambas publicaciones debe mediar un plazo no mayor de cinco (5) días calendario. Cuando se trate de LICITACIÓN entre la publicación en Guatecompras y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas deben transcurrir al menos cuarenta (40) días calendario para los casos en que el monto total de los bienes, suministros y obras exceda la cantidad de diez millones de Quetzales (Q.10,000,000.00) y cuando se trate de LICITACION DE BAJA CUANTIA o sea cuando el monto sea inferior a diez millones de Quetzales (Q. 10,000,000.00) tal plazo se debe establecer en al menos veinte (20) días calendario."	"Las convocatorias a licitar se deben publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, y una vez en el diario oficial. Entre ambas publicaciones debe mediar un plazo no mayor de cinco (5) días calendario. Entre la publicación en Guatecompras y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas deben transcurrir al menos veinte (20) días calendario. Para los casos en que el monto total de los bienes, suministros y obras exceda la cantidad de diez millones de Quetzales (Q.10,000,000.00) deben transcurrir al menos cuarenta (40) días calendario. Para las licitaciones que se realicen en observancia al Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América y el Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea, entre la publicación en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deben transcurrir por lo menos cuarenta (40) días calendario."

Diputado Felix Danilo Palencia  
 Bancada UNE  
 Distrito el Progreso  
 Congreso de la República  
 Guatemala, C. A.

7  
 Dictamen Favorable  
 Iniciativa de Ley 5703





- Del Artículo 3 se reforma el tercer párrafo del artículo 35**  
 Reducen a 3 días hábiles en lugar de 5 días calendario las inconformidades a la adjudicación de la Junta y cuando haya un solo oferente no aplicaría el plazo.  
 Sin embargo acá se consideró necesario: a) eliminar lo referente a un solo oferente b) reformar el cuarto párrafo "Tanto la Junta como la entidad contratante que reciba una inconformidad, debe responderla a través de GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de su presentación."

Decreto Número 57-92	Reforma propuesta	Análisis de la Comisión
<b>ARTICULO 35. Notificación electrónica e inconformidades.</b> Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta sólo pueden presentarse dentro del plazo de cinco (5) días calendario, posteriores a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS	"Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta, sólo pueden presentarse dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS. En los casos donde a la convocatoria se presentare únicamente un oferente al que se le adjudique el evento correspondiente por parte de la junta, no aplicará plazo para inconformidades; por consiguiente, la junta podrá remitir el expediente a la autoridad superior dentro de los dos días hábiles siguientes de realizada la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS."	<b>Artículo 3.</b> Se reforma los párrafos tercero y cuarto del artículo 35, el cual queda de la siguiente manera: Párrafo tercero "Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta, sólo pueden presentarse dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS." Párrafo cuarto: "Tanto la Junta como la entidad contratante que reciba una inconformidad, debe responderla a través de GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de su presentación."

- Del Artículo 4 se reforma el artículo 38**  
 Esta reforma pretende los montos que deben utilizarse bajo la modalidad de cotización, es decir de Q900,000.00 pasa a que no exceda de Q2.000,000.00 adicionalmente se dispone que las autoridades administrativas superiores sean las responsables de las bases, integración de la Junta de cotización y la adjudicación de la misma.

Decreto Número 57-92	Reforma propuesta	Análisis de la Comisión
<b>ARTICULO 38. Monto.</b> Cuando el precio de los bienes, de las obras, suministros o remuneración de los servicios exceda de noventa mil Quetzales (Q.90,000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización así: a) Para las municipalidades, que no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00); b) Para el Estado y otras	<b>Del Artículo 38. Monto.</b> Cuando el precio de los bienes, de las obras, suministros o remuneración de los servicios exceda de doscientos mil Quetzales (Q.200,000.00); y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización así: Para las municipalidades, que no exceda de dos millones Quetzales (Q.2,000,000.00)	<b>Artículo 4.</b> Se reforma el artículo 38, el cual queda de la siguiente manera: "Artículo 38. Monto. Cuando el precio de los bienes, de las obras, suministros o remuneración de los servicios exceda de doscientos mil Quetzales (Q.200,000.00); y no

8  
 Dictamen Favorable  
 Iniciativa de Ley 5703

Diputado Felix Danilo Palencia  
 Bancada UNE  
 Distrito el Progreso  
 Congreso de la República  
 Guatemala, C. A.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



<p>entidades, que no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00). En el sistema de cotización, la presentación de las bases, designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley. Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios se adquieren a través del contrato abierto, entonces no procederá la cotización. De realizarse la misma, será responsable el funcionario que le autorizó.</p>	<p>Para el Estado y otras entidades, que no exceda de dos millones Quetzales (Q.2,000,000.00). En el sistema de cotización, la presentación de las bases, designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley. Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios se adquieren a través del contrato abierto, entonces no procederá la cotización. De realizarse la misma, será responsable el funcionario que la autorizó."</p>	<p>sobre pase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización así:                  a) Para las municipalidades, que no exceda de dos millones Quetzales (Q.2,000,000.00)                  b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de dos millones Quetzales (Q.2,000,000.00).                  En el sistema de cotización, la presentación de las bases, designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas superiores nominadas en el artículo 9 de esta Ley. Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios se adquieren a través del contrato abierto, entonces no procederá la cotización. De realizarse la misma, será responsable el funcionario que la autorizó."</p>
---	--	---

• **Del artículo 5 que reforma el 3er. párrafo del artículo 39**

En el plazo de publicación el procedimiento de cotización se reducen 5 días hábiles

Decreto Número 57-92	Reforma propuesta	Análisis de la Comisión
<p><b>ARTICULO 39.* Procedimiento de cotización. tercer párrafo:</b>                      Entre la publicación de la convocatoria y bases en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de <b>ocho (8) días hábiles.</b></p>	<p><b>Artículo 5.</b> Se reforma el tercer párrafo del artículo 39, el cual queda de la siguiente manera:                      "Entre la publicación de la convocatoria y bases en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de <b>cinco (5) días hábiles.</b>"</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Se reforma el tercer párrafo del artículo 39, el cual queda de la siguiente manera:                      "Entre la publicación de la convocatoria y bases en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles."</p>

• **Del Artículo 6 que Reforma las literales a y primer párrafo literal b del artículo 43**

Este artículo reforma los umbrales de las dos modalidades de compra: Baja Cuantía de hasta Q.25,000.00 a hasta Q100,000.00, y la Compra Directa de hasta Q90,000.00 a hasta Q200,000.00, la comisión readecuo el título de este artículo, que se reforma el primer párrafo de la literal b)

9  
 Dictamen Favorable  
 Iniciativa de Ley 5703

Diputado Felix Danilo Palencia  
 Bancada UNE  
 Distrito el Progreso  
 Congreso de la República  
 Guatemala, C. A.



*[Handwritten marks and scribbles at the top of the page]*

Decreto Número 57-92	Reforma propuesta	Análisis de la Comisión
<p>Artículo 8. Se reforman las literales a), primer párrafo de la literal b), literal d) y literal e) del artículo 43, los cuales quedan así:</p> <p><b>"a) Compra de baja cuantía:</b> La modalidad de compra de baja cuantía consiste en la adquisición directa de bienes, suministros, obras y servicios, exceptuada de los requerimientos de los procesos competitivos de las demás modalidades de adquisición pública contenidas en la presente Ley, cuando la adquisición sea por un monto de hasta veinticinco mil Quetzales (Q.25,000.00). La compra de baja cuantía se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición pública. Las compras de baja cuantía deberán publicarse en GUATECOMPRAS, una vez recibido el bien, servicio o suministro, debiendo publicar la documentación de respaldo, conforme al expediente administrativo que ampare la negociación realizada, por constituir información pública de oficio. Cada entidad determinará los procedimientos para la aplicación de esta modalidad.</p> <p><b>b) Compra directa:</b> La modalidad de compra directa consiste en la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios a través de una oferta electrónica en el sistema GUATECOMPRAS, prescindiendo de los procedimientos de licitación o cotización, cuando la adquisición sea por montos mayores a veinticinco mil Quetzales (Q.25,000.00) y que no supere los noventa mil Quetzales (Q.90,000.00)</p>	<p><b>"a) Compra de baja cuantía:</b> La modalidad de compra de baja cuantía consiste en la adquisición directa de bienes, suministros, obras y servicios, exceptuada de los requerimientos de los procesos competitivos de las demás modalidades de adquisición pública contenidas en la presente Ley, cuando la adquisición sea por un monto de hasta cien mil Quetzales (100,000.00). La compra de baja cuantía se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición pública. Las compras de baja cuantía deberán publicarse en GUATECOMPRAS, una vez recibido el bien, servicio o suministro, debiendo publicar la documentación de respaldo, conforme al expediente administrativo que ampare la negociación realizada, por constituir información pública de oficio. Cada entidad determinará los procedimientos para la aplicación de esta modalidad.</p> <p><b>b) Compra Directa:</b> La modalidad de compra directa consiste en la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios a través de una oferta electrónica en el sistema GUATECOMPRAS, prescindiendo de los procedimientos de licitación y cotización, cuando la adquisición sea por montos mayores a cien mil quetzales (Q100,000.00) y no supere los doscientos mil quetzales (Q200,000.00)</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Se reforma la literal a) y el primer párrafo de la literal b) del artículo 43, el cual queda de la siguiente manera:</p> <p><b>"a) Compra de baja cuantía:</b> La modalidad de compra de baja cuantía consiste en la adquisición directa de bienes, suministros, obras y servicios, exceptuada de los requerimientos de los procesos competitivos de las demás modalidades de adquisición pública contenidas en la presente Ley, cuando la adquisición sea por un monto de hasta cien mil Quetzales (100,000.00). La compra de baja cuantía se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición pública. Las compras de baja cuantía deberán publicarse en GUATECOMPRAS, una vez recibido el bien, servicio o suministro, debiendo publicar la documentación de respaldo, conforme al expediente administrativo que ampare la negociación realizada, por constituir información pública de oficio. Cada entidad determinará los procedimientos para la aplicación de esta modalidad.</p> <p><b>b) Compra Directa:</b> La modalidad de compra directa consiste en la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios a través de una oferta electrónica en el sistema GUATECOMPRAS, prescindiendo de los procedimientos de licitación y cotización, cuando la adquisición sea por montos mayores a cien mil quetzales (Q100,000.00) y no supere los doscientos mil quetzales (Q200,000.00)"</p>

*[Large handwritten signature and scribbles on the left side of the page]*

*[Handwritten signature and scribbles on the right side of the page]*

10  
Dictamen Favorable  
Iniciativa de Ley 5703

Ateneo Unión  
Distrito el Progreso  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.



*[Large handwritten signature and scribbles at the bottom of the page]*



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

• **Del Artículo 7 que reforma el artículo 50**

La reforma establece un cambio en el monto para omitir un contrato escrito y de Q100,000.00 lo condiciona hasta Q.200,000.00

Decreto Número 57-92	Reforma propuesta	Análisis de la Comisión
ARTICULO 50. Omisión del contrato escrito. Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de cien mil quetzales (Q.100,000.00), debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo.	"Artículo 50. Omisión de Contrato Escrito. Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00), debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo."	<b>Artículo 7.</b> Se reforma el artículo 50, el cual queda de la siguiente manera: "Artículo 50. Omisión de Contrato Escrito. Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00), debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo."

*[Handwritten signature]*

**D. DICTAMEN DE LA COMISIÓN**

En base al análisis técnico y estudio así como de las consideraciones constitucionales, legales desarrollados sobre el contenido de la Iniciativa de Ley Número 5703 que dispone aprobar Reformas al Decreto Número 57-92 Ley de Contrataciones del Estado esta Comisión emite **DICTAMEN FAVORABLE CON REFORMAS**, y traslada al Honorable Pleno para su discusión y trámite para formación de ley correspondiente.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República de Guatemala, en la ciudad de Guatemala a los 22 días del mes de Julio de dos mil veinte

11  
Dictamen Favorable  
Iniciativa de Ley 5703

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

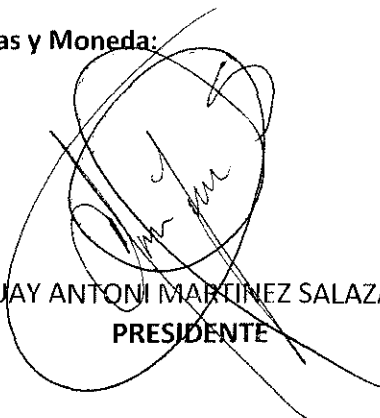
Diputado  
Circunscripción UNIC  
Distrito el Progreso  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.



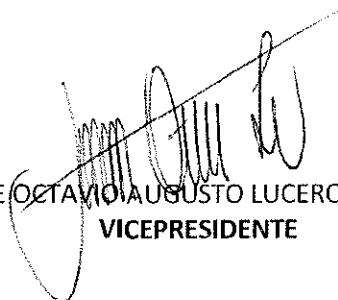
*[Handwritten initials]*



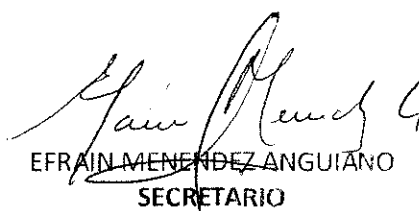
Por la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda:



DUAY ANTONI MARTINEZ SALAZAR  
PRESIDENTE



JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VÁSQUEZ  
VICEPRESIDENTE



EFRAÍN MENÉNDEZ ANGUIANO  
SECRETARIO

JORGE ROMEO CASTRO DELGADO

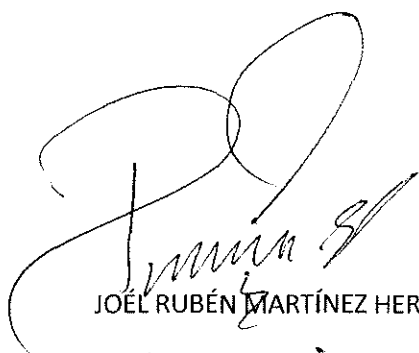


ADÁN PÉREZ Y PÉREZ

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLINDRES



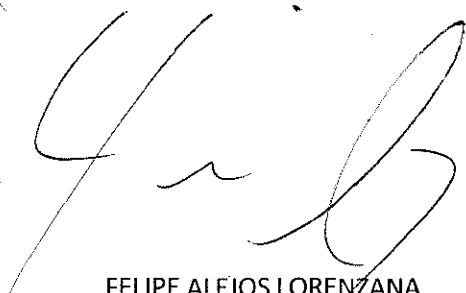
JORGE ADOLFO DE JESÚS GARCÍA SILVA



JOEL RUBÉN MARTÍNEZ HERRERA

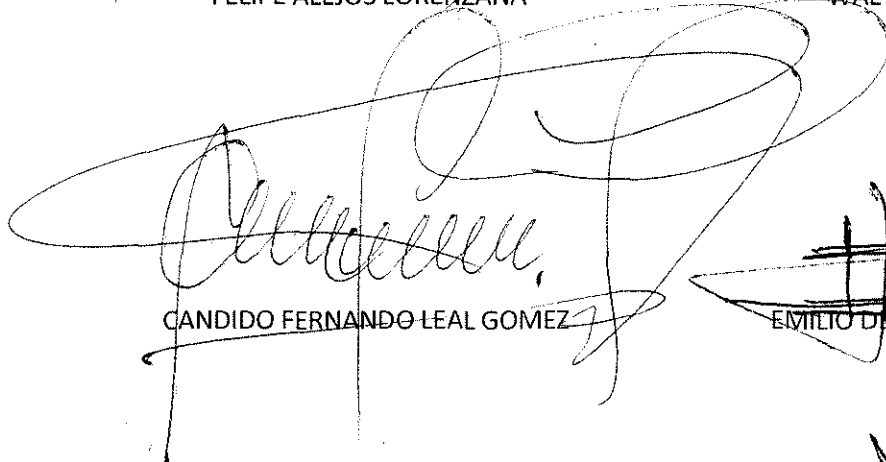


JOSE ALEJANDRO DE LEÓN MALDONADO

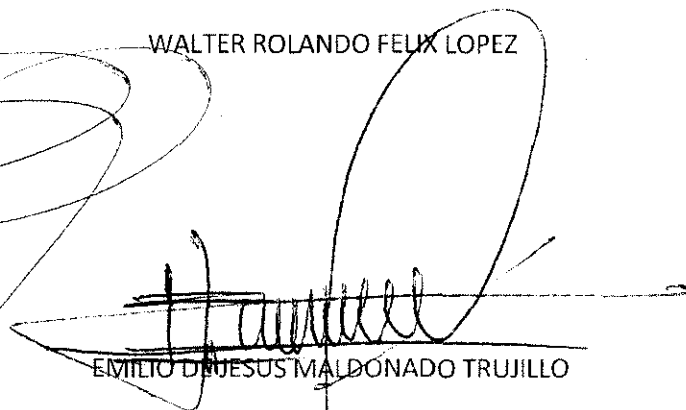


FELIPE ALEJOS LORENZANA

WALTER ROLANDO FELIX LOPEZ



CANDIDO FERNANDO LEAL GOMEZ



EMILIO D. JESUS MALDONADO TRUJILLO

SAMUEL ANDRES PEREZ ALVAREZ



MARIO RENE AZARIN FERNANDEZ



LAZARO VINICIO ZAMORA RUIZ

JOSE INES CASTILLO MARTINEZ

KARLA BETZAIDA CARDONA ARREAGA DE POJOY

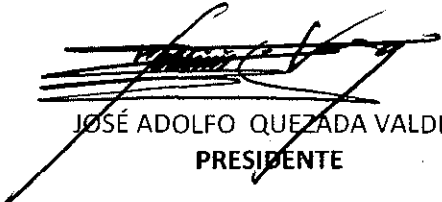
GABRIEL HEREDIA CASTRO


DALIO JOSE BERREONDO ZAVALA

MARVIN ESTUARDO ALVARADO MORALES



Por la Comisión de Asuntos Municipales:


  
JOSÉ ADOLFO QUEZADA VALDÉZ  
PRESIDENTE

  
DIEGO ISRAEL GONZÁLEZ ALVARADO  
VICEPRESIDENTE

  
GERARDIN ARIEL DÍAZ MAZARIEGOS  
SECRETARIO

  
JORGE ADOLFO DE JESÚS GARCÍA SILVA

  
HERNÁN MORÁN MEJÍA

  
Diputado Félix Danilo Palencia  
Bancada UNE  
Distrito el Progreso  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.  
FELIX DANILLO PALENCIA ESCOBAR

  
VASNY ADIEL MARDONADO ALONZO





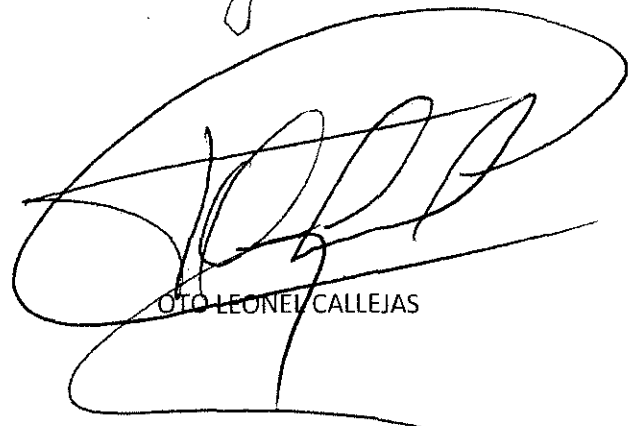
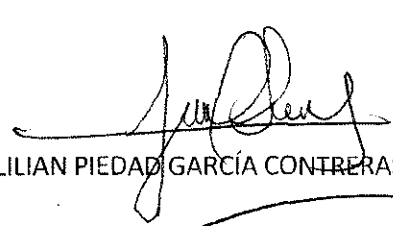
RAÚL ANTONIO SOLÓRZANO QUEVEDO

DUAY ANTONI MARTINEZ SALAZAR



LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS

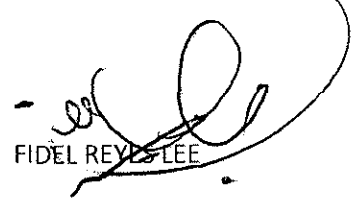
MARVIN ESTUARDO SAMAYOA CURIALES



OTTO LEONEL CALLEJAS



JOSE RODOLFO NEUTZE AGUIRRE



FIDEL REYES LÉE



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000037

DECRETO NUMERO \_\_\_ 2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala, conforme a la Constitución Política de la República está organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, y que su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

**CONSIDERANDO:**

Que es obligación de las instituciones garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos del Estado, de manera que se provean los servicios con calidad y oportunamente; sin menoscabo de la libre asociación y empresa y de la observancia y cumplimiento de requisitos sin preferencias o privilegios de alguna clase.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, posee normas y procedimientos que en la práctica administrativa ya no responden a la dinámica de compras y adquisiciones del Estado, por lo que se hace necesario, actualizar los mismos con la finalidad que las entidades del sector público, autónomas, semiautónomas, descentralizadas, municipales y todas aquellas que hagan uso de dicho cuerpo legal, posean un instrumento ágil para la ejecución eficiente de sus recursos.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, DECRETO NÚMERO 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

Artículo 1. Se reforma el artículo 9, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 9. **Autoridades competentes.** Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderán por Autoridades Superiores las siguientes:

1) PARA EL ORGANISMO LEGISLATIVO:

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

1

Diputado Felix Danilo Palencia  
Bancada UNE  
Distrito el Progreso  
Congreso de la República  
Guatemala



~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000038



a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) la Autoridad Administrativa Superior, será el Director General.

b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), la autoridad competente será la Junta Directiva, en calidad de Autoridad Superior, para la aplicación de esta Ley.

## 2) PARA EL ORGANISMO JUDICIAL:

a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), la Autoridad Administrativa Superior será el Gerente General.

b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) la autoridad competente será el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Autoridad Superior.

## 3) PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente, en calidad de Autoridad Administrativa Superior.

b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) al Pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso, en calidad de Autoridad Superior.

## 4) PARA EL ORGANISMO EJECUTIVO:

### 4.1) Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas:

a) El Presidente y el vicepresidente de la República, o respectivamente, deberán designar, en forma permanente y por plazo indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como Autoridad Administrativa Superior para el caso en que el monto no exceda de dos millones Quetzales (Q.2,000,000.00).

b) Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas, el Presidente y el Vicepresidente de la República, respectivamente, deberán designar, en forma permanente y por plazo indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como Autoridad Superior, para el caso en que el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00).

### 4.2) Para los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la República:

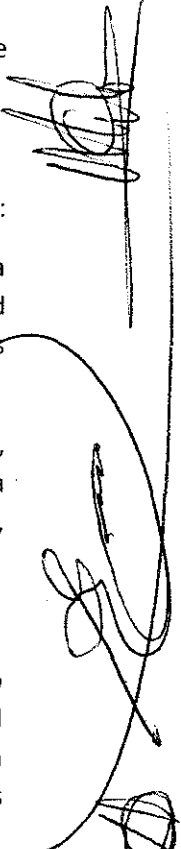
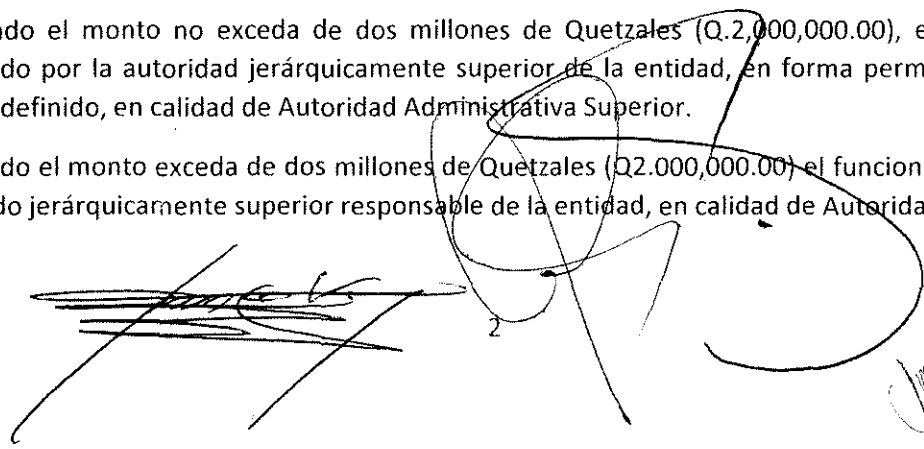
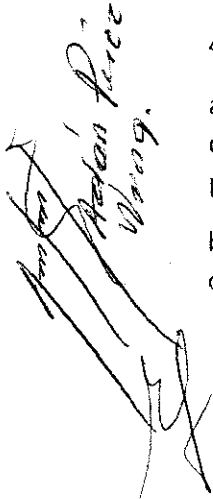
a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) el funcionario o funcionarios designados por el Ministro o Secretario, según corresponda, como Autoridad Administrativa Superior, en forma permanente y por plazo indefinido, según la estructura orgánica del Ministerio o Secretaría y sus dependencias, incluyendo unidades ejecutoras o entidades adscritas a las mismas.

b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el Ministro del ramo o el Secretario o correspondiente, en calidad de Autoridad Superior.

### 4.3) Para otras dependencias o entidades de la administración central, no adscritas a otro despacho:

a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el funcionario designado por la autoridad jerárquicamente superior de la entidad, en forma permanente y por plazo indefinido, en calidad de Autoridad Administrativa Superior.

b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) el funcionario u órgano colegiado jerárquicamente superior responsable de la entidad, en calidad de Autoridad Superior.



Diputado Felix Danilo Palencia  
Bancada UNE  
Distrito el Progreso  
Congreso de la República  
Guatemala





5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS:

a) Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) en calidad de autoridad Administrativa Superior.

b) La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) en calidad de autoridad superior.

6) PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS:

a) Cuando el monto no exceda los dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) el Alcalde Municipal, Gerente o funcionario equivalente de la empresa, según sea el caso, en calidad de Autoridad Administrativa Superior.

b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el Concejo Municipal, en calidad de Autoridad Superior.

7) Para las entidades o empresas cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado; las Organizaciones No Gubernamentales o entidades sin fines de lucro que reciban, administren o ejecuten fondos públicos; las entidades de cualquier naturaleza cuyos ingresos provengan de recursos, subsidios o aportes del Estado; los fideicomisos constituidos con fondos públicos y fondos sociales; y, cualquier otra entidad o institución sujeta a la presente Ley, no contemplada en los numerales anteriores:

a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00) el Gerente, Director Ejecutivo, Representante legal o autoridad equivalente, según el caso en calidad de Autoridad Administrativa Superior

b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el órgano o autoridad superior de la entidad de que se trate, conforme su estructura orgánica, en calidad de Autoridad Superior. En el caso de fideicomisos, el Comité Técnico del mismo.

La Autoridad Administrativa Superior en los casos contemplados en este Artículo podrá delegar la suscripción de los contratos en los funcionarios o personeros de la entidad contratante. Estos funcionarios y personeros designados deberán tener atribuciones y ejercer funciones jerárquicamente superiores dentro de la estructura orgánica, relacionadas con la administración o las adquisiciones que realice la entidad.

Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior al Concejo Municipal, las actuaciones de la autoridad superior requieren dictamen previo favorable de dicho Instituto. Si el Instituto de Fomento Municipal no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable. En los casos no previstos en el presente artículo, se entenderá como autoridad superior y autoridad administrativa superior, la que se establezca en el contrato, convenio, reglamento orgánico interno o las que correspondan de acuerdo con la organización funcional interna de la entidad de que se trate."

**Artículo 2.** Se reforma el primer párrafo del Artículo 23. Publicaciones, el cual queda así:

"Las convocatorias a licitar se deben publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUAATECOMPRAS, y una vez en el diario oficial. Entre ambas publicaciones debe mediar un plazo no mayor de cinco (5) días calendario. Entre la publicación en Guatecompras y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas deben transcurrir al menos

*Handwritten signatures and notes on the left margin.*

*Handwritten mark in a circle.*

*Handwritten signature in an oval.*

*Handwritten signature in an oval.*

*Handwritten signature in an oval.*

*Handwritten signature in an oval.*

*Handwritten signature in an oval.*

Diputado Felix Danilo Palencia  
Bancada UNE  
Distrito el Progreso  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.



*Handwritten signatures and marks at the bottom left.*

*Handwritten signature and marks at the bottom right.*



veinte (20) días calendario. Para los casos en que el monto total de los bienes, suministros y obras exceda la cantidad de diez millones de Quetzales (Q.10,000,000.00) deben transcurrir al menos cuarenta (40) días calendario. Para las licitaciones que se realicen en observancia al Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América y el Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea, entre la publicación en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deben transcurrir por lo menos cuarenta (40) días calendario."

**Artículo 3.** Se reforma los párrafos tercero y cuarto del artículo 35, el cual queda de la siguiente manera:

Párrafo tercero "Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta, sólo pueden presentarse dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS."

Párrafo cuarto: "Tanto la Junta como la entidad contratante que reciba una inconformidad, debe responderla a través de GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de su presentación."

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 38, el cual queda de la siguiente manera:

**"Artículo 38. Monto.** Cuando el precio de los bienes, de las obras, suministros o remuneración de los servicios exceda de doscientos mil Quetzales (Q.200,000.00); y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización así:

- a) Para las municipalidades, que no exceda de dos millones Quetzales (Q.2,000,000.00)
- b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de dos millones Quetzales (Q.2,000,000.00).

En el sistema de cotización, la presentación de las bases, designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas superiores nominadas en el artículo 9 de esta Ley. Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios se adquieren a través del contrato abierto, entonces no procederá la cotización. De realizarse la misma, será responsable el funcionario que la autorizó."

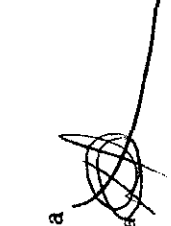
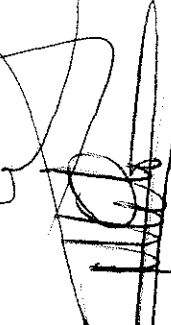
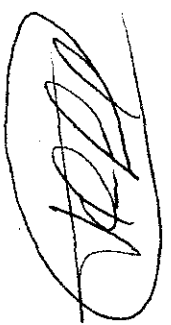
**Artículo 5.** Se reforma el tercer párrafo del artículo 39, el cual queda de la siguiente manera:

"Entre la publicación de la convocatoria y bases en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles."

**Artículo 6.** Se reforma la literal a) y el primer párrafo de la literal b) del artículo 43, el cual queda de la siguiente manera:

"a) Compra de baja cuantía: La modalidad de compra de baja cuantía consiste en la adquisición directa de bienes, suministros, obras y servicios, exceptuada de los requerimientos de los procesos competitivos de las demás modalidades de adquisición pública contenidas en la presente Ley, cuando la adquisición sea por un monto de hasta cien mil Quetzales (Q.100,000.00). La compra de baja cuantía se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición pública. Las compras de baja cuantía deberán publicarse en GUATECOMPRAS, una vez recibido el bien, servicio o suministro, debiendo publicar la documentación de respaldo, conforme al expediente administrativo que ampare la negociación realizada, por constituir información pública de oficio. Cada entidad determinará los procedimientos para la aplicación de esta modalidad.

b) Compra Directa: La modalidad de compra directa consiste en la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios a través de una oferta electrónica en el sistema GUATECOMPRAS,



Diputado Felix Danilo Palencia  
Bancada UNE  
Distrito el Progreso  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.



*Arleán Pérez  
Winyag  
Pooja*

*[Handwritten signatures and marks]*



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000041

prescindiendo de los procedimientos de licitación y cotización, cuando la adquisición sea por montos mayores a cien mil quetzales (Q.100,000.00) y no supere los doscientos mil quetzales (Q.200,000.00)"

**Artículo 7.** Se reforma el artículo 50, el cual queda de la siguiente manera:

**"Artículo 50. Omisión de Contrato Escrito.** Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00), debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo."

**Artículo 8. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PÚBLCACIÓN.  
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A  
\_\_\_\_\_ DIAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL DOS MIL \_\_\_\_\_.

*Adrian Lopez  
Winyay  
[Signature]*

Diputado Felix Danilo Palencia  
Bancada UNE  
Distrito el Progreso  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.